



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL Nº 163
REGLAMENTACION PARA OFERTAR PUBLICAMENTE BONOS CON OPCION A SUSCRIPCION.

VISTO la necesidad de aplicar en el régimen de la oferta pública mecanismos aptos para asegurar la suscripción de acciones de las empresas emisoras y estimular decisiones para ampliar esas suscripciones, como manera de capitalización genuina, y lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697 que permite a las sociedades emitir títulos valores en serie ofertables públicamente en los tipos y condiciones que ellas elijan, facultad que debe ejercerse conforme a la Ley de Oferta Pública Nº 17.811, y

CONSIDERANDO:

Que atento el espíritu de la Ley de Emergencia Económica respecto al afianzamiento del Mercado de Capitales, que es en entonces función de la COMISION NACIONAL DE VALORES promover del modo más adecuado la capitalización de las empresas, a través de la inversión genuina, con nuevos institutos que promuevan y faciliten la suscripción de acciones, obviando el sistema financiero, y estimulando a los ahorristas con alternativas de colocación de fondos, donde a la mayor seguridad financiera se une el atractivo de ser accionista.

Que una de estas alternativas es la denominada tradicionalmente obligación negociable con cupón de suscripción o warrant financiero que se prefiere denominar en esta resolución "BONO CON OPCION A SUSCRIPCION" y mejora la posición de las empresas pues emiten deuda que toma un inversor con opción de compra de acciones ya emitidas pero no colocadas, a un precio determinado.

Que esto favorece la colocación de las emisiones de acciones, ya que aparece el método como una obligación negociable de menor interés pero con la reserva del precio de acciones emitidas y que se depositan en la sociedad, e importa una manera de suscribir en otro tiempo y sin inversión inmediata de las sumas que demandan las suscripciones tradicionales conforme a los artículos 186 y 187 de la Ley de Sociedades Nº 19.550.

Que la materialización de estos bonos con opción a suscripción, podrá ser a través de emisiones que combinan en un solo título la obligación a menor interés y la opción a suscribir las acciones depositadas, o en la emisión de dos títulos que pug



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

den tener circulación y/o negociación separadas.

Que de no efectuar el suscriptor la opción de la suscripción de acciones depositadas en el término establecido, se mantiene la obligación de deuda de la sociedad hasta la expiración del plazo, que no podrá exceder de dos (2) años.

Que si bien el derecho de preferencia y el de acrecer, podría importar una limitación a la posibilidad de la colocación de estos nuevos títulos con opción a suscripciones futuras, la normatividad en consideración ha cuidado el respeto de lo dispuesto en los artículos 194 a 196 de la Ley N° 19.550, y que las emisiones de los bonos con opción a suscripción, están condicionadas según estas dos alternativas:

a) Que dada una emisión de acciones, ejercidos los derechos de preferencia y de acrecer, quede un remanente de acciones sin suscribir, que quedarán afectadas a depósito y a la emisión de los bonos con opción a suscripción.

b) Que ofrecida toda una emisión o parte de la misma, para suscribir a futuro a través de los bonos con opción a suscripción, las condiciones de emisión prevén que los accionistas ejerzan sobre estos bonos y en función de las acciones a suscribir en el futuro, el derecho de preferencia y el de acrecer.

Que dados estos límites, las acciones depositadas e imputadas a la eventual opción de los tomadores de los bonos, no se consideran integrantes del capital social, ya que hasta la opción son emitidas pero no suscriptas, aunque deben registrarse en los términos del artículo 213 apartado 6) de la Ley N° 19.550. Vencido el plazo de los bonos con opción a suscripción sin que se haya producido la opción, la sociedad deberá dejar sin efecto la emisión remanente no suscripta, y deberá atender los servicios del bono en su capital y renta.

Que con este mecanismo, se combina una opción futura de invertir en acciones emitidas que quedan depositadas en la emisora, con un instrumento de crédito, a menor interés que las obligaciones negociables, pero que permite la colocación de suscripciones insuficientes ante el tamaño de la emisión, y asegurar al inversor el atractivo de suscribir acciones ganando con el eventual aumento de precio en el mercado secundario



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

Por todo ello, y lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Emergencia Económica N° 23.697 y el artículo 7° de la Ley N° 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las sociedades que emiten acciones en el régimen de la Ley N° 17.811, podrán emitir lo que se denomina en esta resolución "BONOS CON OPCION A SUSCRIPCION", que serán al portador y que reuniendo las características del artículo 17 de la Ley N° 17.811, podrán ser ofertados públicamente.

La oferta pública de estos títulos se rige especialmente por las disposiciones de la presente resolución y por aquellas normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES que resulten compatibles y complementarias.

ARTICULO 2°.- La emisión de estos Bonos con opción a suscripción importará los siguientes derechos para los tomadores:

a) Tener un crédito contra la sociedad emisora por el monto actualizado de su valor nominal, que se amortizará al vencimiento del plazo de vigencia del bono, que podrá emitirse de uno a dos (2) años de plazo y gozarán de interés fijo o variable.

b) Permitir, dentro de los plazos convenidos, optar por la suscripción de las acciones emitidas por la sociedad en estas dos situaciones:

1.- Las acciones que quedaron como remanente de una emisión ofrecida y no suscripta totalmente, ejercidos los derechos de preferencia y de acrecer.

2.- Las acciones cuyas condiciones de emisión prevean que la suscripción en su totalidad o en parte, se afectarán a suscripciones futuras, a través de la emisión de bonos con opción a suscripción, y que permitan a los accionistas ejercer sobre estos bonos y en función de las acciones a suscribir en el futuro, el derecho de preferencia y el de acrecer.

ARTICULO 3°.- Los bonos con opción a suscripción, podrán contarse

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

ner, ambos derechos para el tomador, o podrán emitirse por separado el instrumento de crédito y el título que represente la opción de suscripción futura, los que podrán negociarse en forma independiente.

ARTICULO 4º.- Las sociedades que están en la oferta pública y emitan estos títulos, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Depositar en un Ente autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos-valores las acciones emitidas y no suscriptas afectadas a la emisión de los bonos con opción a suscripción, hasta que se produzca la suscripción o hasta el vencimiento del plazo que consta en los títulos, para ejercer la opción.

b) Dejar sin efecto el registro y la parte de la emisión vinculada a este instituto, al vencimiento de los plazos respectivos, en caso de que no se hubiera producido la opción de suscripción.

ARTICULO 5º.- Las acciones emitidas y no suscriptas afectadas a estos títulos, quedaran depositadas en la sociedad, pero no integran el capital social hasta que se concrete la suscripción. De cualquier manera serán registradas conforme al artículo 213 punto 6) de la Ley Nº 19.550.

ARTICULO 6º.- Los estatutos de las sociedades que están en la oferta pública deberán proveer la emisión de este tipo de títulos valores. Si nada dicen sobre los mismos, la emisión podrá ser decidida por Asamblea o el Directorio con aprobación ulterior de aquella.

ARTICULO 7º.- Las sociedades emisoras al disponer la emisión de estos bonos con opción a suscripción, deberán observar estrictos recaudos de seguridad en lo referente a la calidad del papel, a la impresión y al control de las tareas de los impresores.

ARTICULO 8º.- Las características de formalidad de los títulos responderán a las exigencias de uniformidad que en orden a la emisión determinará cada empresa, pero en todos los casos deberá figurar en forma destacada estas denominaciones, que deberán ir juntas o separadas, según la característica de la emisión de acuerdo al artículo 3º: "BONO RESOLUCION GENERAL Nº DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES-CREDITO" y "BONO RESOLUCION GENERAL Nº DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES-OPCION DE SUSCRIP -

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

CIÓN" en caso de ir los títulos separados, ó "BONO CON OPCION A SUSCRIPCION-RESOLUCION GENERAL N° DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES", en caso de no separación.

ARTICULO 9º.- La COMISION NACIONAL DE VALORES reglamentará por separado las condiciones para la autorización de la oferta pública de los bonos con opción de suscripción, pero la Comisión deberá expedirse según lo dispone el artículo 19 de la Ley N° 17.811.

ARTICULO 10º.- La autorización de oferta pública otorgada por la Comisión alcanza al cumplimiento de las exigencias formales prescriptas para estos títulos, pero no responde por la legitimidad de los mismos, ni por el depósito de las acciones emitidas en espera de la opción futura de suscripción.

ARTICULO 11º.- En todos los casos en que ocurra la disolución de la sociedad emisora, antes de vencidos los plazos convenidos, los tomadores podrán optar por la suscripción de las acciones depositadas.


ARTICULO 12º.- Las sociedades podrán emitir certificados globales de los bonos con opción de suscripción, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. Y a tal fin se considerarán definitivos, negociables y divisibles.


ARTICULO 13º.- Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a las Bolsas de Comercio y Mercado de Valores, a las entidades vinculadas con el mercado abierto, a la prensa en general y archívese.-

BUENOS AIRES, 13 de Diciembre de 1990




DR. MARIO ALBERTO TIEZZI
DIRECTOR


DR. EDUARDO JORGE GOYENCHE
DIRECTOR


DR. MARCELO GUSTAVO AIELLO
PRESIDENTE